



**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA**

Avda Pedro San Martin S/N  
Santander  
Teléfono: 942357126  
Fax.: 942357004  
Modelo: TX004  
Derechos Fundamentales 0000744/2021 - 00  
JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 de Santander

Proc.: **RECURSOS DE SUPPLICACIÓN**

Nº: **0000877/2022**

NIG: 3907544420210004490

Resolución: Sentencia 000901/2022

Puede relacionarse telemáticamente con esta  
Admón. a través de la sede electrónica.  
(Acceso Vereda para personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	ANA JOSE GARCIA RUIZ	
Demandado	SINDICATO UGT CONFEDERAL COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL	
Recurrente	FEDERACION DE EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS DE UGT	
Recurrido	MARIA LINDES GONZALEZ CASTANEDA	

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

## SENTENCIA nº 000901/2022

En Santander, a 20 de diciembre del 2022.

### PRESIDENTA

**Ilma. Sra. D.ª Mercedes Sancha Saiz**

### MAGISTRADAS

**Ilma. Sra. D.ª María Jesús Fernández García**

**Ilma. Sra. D.ª Elena Pérez Pérez (ponente)**

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por las Ilmas. Sras. citadas al margen ha dictado la siguiente

## S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por la Federación de Empleados de Servicios Públicos de U.G.T., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Santander en el procedimiento



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

número 744/2021, ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña Elena Pérez Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Según consta en autos se presentó demanda por Doña María Lindes González Castañeda y Doña Ana José García Ruiz, siendo demandados la Federación de Empleados de Servicios Públicos de UGT, Sindicato UGT Confederal Comisiones de Garantía Confederal siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre derechos fundamentales y, en su día, se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 21 de junio de 2022, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.** - Como hechos probados se declararon los siguientes:

**1º.**- Las demandantes, Doña Ana José García Ruiz y Doña María Lindes González Castañeda, son afiliadas a la Federación de Empleados de servicios Públicos de UGT en Cantabria (hoy denominada UGT Servicios Públicos), y miembros de la comisión Ejecutiva de la Sección Sindical del Ayuntamiento de Camargo.

**2º.**- Debido a la pérdida de las elecciones sindicales en el Ayuntamiento de Camargo celebradas el 22 de febrero de 2019, se perdió el derecho a dispensa total de) puesto de trabajo que disfrutaba la Secretaria de Administración la Ejecutiva Regional de Cantabria de la Federación de Empleados de Servicios Públicos de UGT (en adelante, FeSP-UGT), doña Concepción Trueba, para la realización del ejercicio de sus funciones.

A partir de dichas elecciones sindicales, los miembros de U.G.T que pueden disfrutar de horas sindicales, en el Ayuntamiento de Camargo, son los siguientes trabajadores:

• Miembros del Comité de Empresa:

Dña. Ana José García Ruiz

D. Ricardo Argumosa Castañera

D. Juan Manuel Rodríguez Castro D. Juan Bautista Fernández Barra

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242bb89d242cbd933ea765a3d2fda544A==

- Miembros de la Junta de Personal:  
Dña. Nuria de la Granja Ríos, Dña. Alda María González González,
- Delegado de Personal:  
Dña. Lindes González Castañeda, desde 21/10/2020.  
(Documentos 1 y 3 de doña María Lindes)

**3º.-** El 14 de marzo de 2019, don Mariano Carmona Pérez, Secretario General de la UGT Cantabria, en nombre y representación de la Comisión Ejecutiva Regional de la UGT de Cantabria, envió escrito a la Ejecutiva Regional de la FeSP-UGT exponiendo lo siguiente:

“Que debido a la pérdida de las elecciones sindicales en el Ayuntamiento de Camargo, se ha perdido el derecho a dispensa total de) puesto de trabajo que disfrutaba la Secretaria de Administración de esta ejecutiva para la realización del ejercicio de sus funciones.

Que para poder seguir realizando las funciones propias de dicha Secretaría se necesita de recursos sindicales para no alterar el normal funcionamiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Federación, como responsable de la gestión de los derechos sindicales regulados en el art. 8 del Reglamento de Constitución, Organización y Funcionamiento de Secciones Sindicales, la concesión de al menos un tercio de los derechos sindicales de la Sección Sindical de UGT en el Ayuntamiento de Camargo.”

El 15 de marzo de 2019 don Santos Ortiz, Secretario de Organización de la FeSP UGT Cantabria remitió a la Ejecutiva de la Sección Sindical del Ayuntamiento de Camargo escrito en el que consta lo siguiente:

“Estimados compañeros:

En el día de hoy se ha recibido y registrado en la Federación, escrito de la Ejecutiva de la Unión Regional de UGT Cantabria, firmado por su Secretario General, Mariano Carmona, en el que se insta a la Federación que dé traslado del mismo a la ejecutiva de la sección sindical del ayuntamiento de Camargo, para la concesión de, al menos, un tercio de los derechos sindicales de la sección sindical de UGT en el ayuntamiento de Camargo, artículo 8 del Reglamento de Constitución, Organización y Funcionamiento de secciones sindicales de FeSP UGT Cantabria;

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544A==

"La sección sindical destinará parte de los derechos sindicales con los que cuenta, al menos un tercio, al mantenimiento de las actividades de la Organización fuera de la empresa o del centro de trabajo, a requerimiento de la federación correspondiente, aunque se tendrán en cuenta, con carácter previo, las necesidades de la sección sindical. De negarse a ello podrá ser objeto de medidas de carácter disciplinario".

De igual manera, desde esta Ejecutiva, nos gustaría conocer cuál es en la actualidad el crédito horario del que dispone la sección sindical del ayuntamiento de Camargo, una vez realizadas las elecciones sindicales.

Por último, en relación a la reincorporación de la compañera Concepción Trueba & su puesto de trabajo, una vez cesado el permiso sindical por los resultados electorales de las anteriores elecciones sindicales, nos gustaría que pudierais aclarar el argumento que se sostiene en el escrito, en el que se afirma textualmente:

"Remitida comunicación por parte del Ayuntamiento a la sección sindical de UGT en relación al mantenimiento de la dispensa de asistencia al trabajo de ja Sra. Trueba Ruiz con cargo a la indicada bolsa de horas, el sindicato se ha negado a recibir la Indicada comunicación".

Sin otro particular, recibid un cordial saludo"

El 25 de marzo de 2019 la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical del Ayto. Camargo con los miembros del Comité de Empresa y la Junta de Personal Escrito de la, comunicaron al Secretario de Organización de la FeSP-UGT el siguiente acuerdo:

"Que la Sección Sindical no dispone de recurso alguno al haberse perdido las elecciones sindicales, dado que las horas de los representantes electos no pertenecen a nadie más que a ellos.

Hasta ahora hemos puesto a disposición todos los recursos de los que disponíamos y que ahora carecemos.

Cabe recordar que varios miembros de la Ejecutiva de la Sección Sindical que no son delegados del Comité, ni de la Junta de Personal; ni Delegados sindicales, carecen de horas y en ese caso resultarían prioritarios para él uso de dichos recursos.

Además hay que tener en cuenta que el Sector de Local ha solicitado la puesta a su disposición de algún recurso de esta Sección Sindical.

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242bb89d242cbd933ea765a3d2fda544A==

Respecto a la no recepción de la comunicación remitida por el Ayto. a Concepción Trueba Ruiz, cabe manifestar que no tenemos autorización expresa para recoger ningún escrito que vaya dirigido a otra persona que no sea miembro de la Ejecutiva de la Sección Sindical, Comité o Junta de Personal.”

El 10 de julio de 2019 la Presidenta de la Gestora de la FeSP-UGT Cantabria, doña María Jesús Cedrún envió a la Ejecutiva de la Sección Sindical del Ayuntamiento de Camargo un (folio 695, p 927 Expediente Vereda), en el que se expone lo siguiente:

“Estimadas compañeras/os:

Con la puesta en marcha de la Gestora en la dirección de la Federación en Cantabria, entre otros asuntos pendientes, está resolver la petición que con fecha 15 de marzo de 2019 se realizó desde la federación respecto a la concesión de crédito horario a 'una compañera de vuestra sección sindical que desempeña tareas de Secretaria de Administración elegida en el Congreso Regional de la Unión de Cantabria.

Conozco la respuesta que trasladasteis pero, también sé que conocéis perfectamente lo recogido en el art. 8 del Reglamento de Constitución, Organización y Funcionamiento de las Secciones Sindicales de nuestra Federación, tanto a nivel Autonómico como Estatal.

De igual manera, soy consciente de que con los resultados obtenidos en las últimas elecciones sindicales, el crédito horario se habrá reducido de una forma importante pero, también es verdad que el compañero responsable del sector ofrece permanentemente su apoyo si así lo necesitaseis y por supuesto, también contáis con ese apoyo desde la federación.

La petición de al menos, un tercio del crédito sindical, en ningún caso es fruto de un capricho o una irreflexión. Como muy bien sabéis, el sindicato debe mantener una estructura que dé cobertura a las necesidades organizativas que surgen de la defensa de los derechos de los trabajadores y trabajadoras que va bastante más allá de los centros de trabajo y que requieren de un sindicato fuerte, bien estructurado y bien organizado.

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544A==

Es por tanto, necesario que cumpláis con vuestra obligación de cesión de horas para esas tareas de la buena gestión de la organización que tanto nos beneficia a todas y todos.

Yo os invitaría a que no lo vieseis ni como una imposición ni como una obligación, si no que lo veáis desde la solidaridad y respeto mutuo que todas las estructuras del sindicato se deben.

Como esta es una petición reiterada, os solicito que deis contestación a la mayor brevedad posible.

A la espera de que esta situación quede solventada definitivamente, recibid un cordial saludo.”

El 31 de julio de 2019 doña María Jesús Cedrún envió nuevo escrito a la Sección Sindical del Ayuntamiento de Camargo (Folio 696, p 928 Expediente vereda) con el siguiente tenor literal:

“Una vez transcurrido un plazo de tiempo razonable para que desde esa sección sindical se hubiera dado contestación al escrito enviado desde la Presidencia de la Gestora con registro de salida de esta Federación el día 9 de julio de 2019, entiendo que la decisión adoptada es la de no contestar y por tanto ratificarse en la contestación enviada a la anterior Comisión Ejecutiva de la Federación.

En la responsabilidad que me corresponde se dará traslado de toda la documentación que obra en la Federación a la Secretaría de Organización Federal, así como a la Comisión de Garantías Federal para que obren como mejor proceda, en el respeto a los Estatutos y Reglamento de la Federación Estatal y Autonómica. En el deseo de que las decisiones que se adopten puedan conciliar los distintos intereses recibid un cordial saludo.”

**4º.-** Con fecha 29 de noviembre de 2019, se remitió a la sede de la FeSP-UGT Estatal de la Avenida de América 25, escrito de denuncia de doña María Jesús Cedrún Gutiérrez, en calidad de Presidenta de la Gestora de la FeSP-UGT de Cantabria, dirigido a la Comisión de Garantías Federal de la FeSP-UGT, contra las demandantes.

En dicha denuncia se expone lo siguiente:

“Como continuación a mi denuncia de fecha 25 de noviembre y para cumplir con lo establecido en las Normas de Garantías

Confederales, le amplio los datos de la denuncia:

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242bb89d242cbd933ea765a4d2fda544A==

1- Denunciante: María Jesús Cedrún en calidad de Presidenta de la Gestora de la FE8P-UGT en Cantabria.

2.- Denunciados: Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical del Ayuntamiento de Camargo cuyos componentes son:

Secretaría General: Ana José García Ruiz

Secretaría de Organización: M<sup>a</sup> Lindes González Castañeda

Secretaría de Acción Sindical: Aída María González González

Vocal: José Luis Ramos Chaves

Vocal: Carlos Jordé Murillo.

La dirección a efectos de notificaciones para todas las personas arriba mencionadas es:

Sección Sindical de UGT en el Ayuntamiento de Camargo Pedro Velarde 13; 39600 Muriedas, Cantabria

3.- Hechos denunciados: Tras reiteradas situaciones de conflicto interno en el ámbito de la Sección Sindical, desde el año 2015 y tras las elecciones sindicales celebradas en febrero de 2019, la Ejecutiva de la Sección Sindical decide de forma unilateral retirar las horas sindicales que venía utilizando la compañera Concepción Trueba Ruíz como Secretaria de Administración de UGT en Cantabria, desde la celebración del Congreso Regional en mayo de 2016.

Tras ser nombrada Presidenta de la Gestora de la Federación en Cantabria, reitero a la sección Sindical en dos ocasiones, (habían sido requeridos con anterioridad por la Comisión Ejecutiva de la Federación en Cantabria) la necesidad que la compañera tiene de horas sindicales para poder cumplir con su responsabilidad en la Unión Regional y la obligación que como Sección Sindical tienen para con la Organización de acatar nuestra normativa interna.

4.- Artículos de los Estatutos Confederales que se vulneran:

Art. 72. Apartados:

a. La defensa de los Intereses generales del Sindicato..., resoluciones y estatutos aprobados por sus congresos, así como de las resoluciones y acuerdos tomados por los órganos de dirección y control.

b. La solidaridad material y moral con los demás afiliados y afiliadas del Sindicato, así como el respeto a sus opiniones y posiciones y a sus personas.

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544AA==

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242bb89d242cbd933ea765a3d2fda544A==

c. El acatamiento y cumplimiento de los estatutos y normativa interna, así como de cuantas resoluciones o acuerdos se adopten por los órganos competentes del Sindicato en el marco de su actividad ordinaria y con arreglo a la normativa correspondiente.

d. Facilitar y favorecer el buen desenvolvimiento de las organizaciones de UGT y de sus órganos de decisión, dirección y control, así como no impedir, dificultar o lesionar el ejercicio de los derechos de otros afiliados y afiliadas.

e. No ejercer abuso de confianza en el desempeño de las funciones que les fueran encomendadas, y no atribuirse competencias distintas de las que les hubieran sido confiadas.

f. Cumplir con lo establecido por los órganos de UGT para la correcta utilización de las horas sindicales en lo referente a la administración de estas horas (cesión, acumulación, bolsas de horas sindicales, etc.) en los ámbitos correspondientes.

g. Cuantas otras obligaciones pudieran resultar complementarias o derivadas de las anteriores.

Y con ello ser objeto de sanción según lo establecido en el artículo 73 de los Estatutos Confederales en sus apartados:

1. Los afiliados y afiliadas, las organizaciones y sus órganos de decisión, dirección y control, podrán ser objeto de sanción cuando incurran en actos o conductas contrarias a sus deberes y obligaciones, especialmente cuando:

a. Infrinjan los principios, resoluciones, acuerdos, estatutos y normas del Sindicato o incumplan reiteradamente los acuerdos e Instrucciones de sus órganos de dirección.

b. Cometan actos de indisciplina, injurien, difamen o calumnien a algún afiliado o afiliada.

c. Observen mala conducta cívica o ética contraria a los principios que inspiran a UGT. d. Incumplan las resoluciones en materia de administración de las horas sindicales establecidas por los órganos de UGT en los ámbitos correspondientes.

e. Cometan fraude, apropiación indebida o utilización o gestión de

forma dolosa de los recursos sindicales o públicos.

Y de conformidad con el artículo 74 de los Estatutos Confederales:

Se califique dicha falta como muy grave ya que perjudica notablemente al sindicato y se imponga una sanción de:

5.- Solicitud de Sanción: Expulsión del Sindicato.”

**5º.-** Con fecha 15 de Enero de 2020, en reunión celebrada en su sede, la Comisión de Garantías Federal de la FeSP-UGT, según lo prevenido en el artículo 12 de las Normas de Garantías, acuerda admitir a trámite la denuncia e iniciar las actuaciones correspondientes.

En esa fecha, la Comisión de Garantías Federal, acuerda remitir escrito dirigido al Secretario de Organización Federal mediante el cual se le da traslado del precitado escrito de denuncia, para que se proceda, conforme al artículo 12 de las Normas de Garantías a celebrar el trámite de conciliación y se aporten por las partes todas las pruebas documentales que estén a su disposición para el esclarecimiento de los hechos

Con fecha 31 de Enero de 2020,(recibido en la Sede de la Avenida de América 25 con fecha cuatro de Febrero) Aída González González, Ana José García Ruíz, Lindes González Castañeda y José Luis Ramos Chaves, remiten burofax dirigido al presidente de la Comisión de Garantías Federal, escrito en forma de alegaciones a la denuncia (común a todos ellos) en el que, manifiestan: falta de legitimidad de la denunciante, no ser ciertos los hechos por los que se les denuncia y justifican la disposición de horas sindicales para su utilización en la Sección Sindical de conformidad a los acuerdos establecidos en el seno de dicha sección sindical mediante la aportación de los cargos electos y delegados sindicales a una bolsa y que son distribuidas con arreglo a las necesidades de su labor en el Ayuntamiento. Aportan una serie de documentos procedentes de correos mantenidos entre distintos estamentos de la organización, principalmente en contestación a las reiteradas peticiones de cesión de horas para cubrir las necesidades organizativas de las estructuras superiores. En ese mismo escrito de alegaciones manifiestan que el compañero Carlos Jordé Murillo no forma ya parte de la Ejecutiva de la Sección Sindical desde el mes de Septiembre de 2019.

Con fecha 22 de Febrero de 2020, el Secretario Federal de Organización, de conformidad con el artículo 14.2 de las Normas de

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544A==

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544A==

Garantías, da traslado junto con la denuncia, escrito manifestando la imposibilidad de ningún tipo de conciliación, (al que se anexa otro de la denunciante, firmado con fecha del día anterior, en el que se manifiesta que ante la negativa reiterada por parte de los denunciados de celebrar acto de conciliación no hay posibilidad de conciliar), para que la Comisión prosiga con la instrucción del expediente.

Con fecha 27 de Febrero de 2020, la Comisión de Garantías Federal recibe el expediente completo y de conformidad con el artículo 18.1 de las Normas de Garantías registra y numera la denuncia con número de expediente 01/20.

En ese mismo acto, y con esa misma fecha, de conformidad con el artículo 18.1, se remite, tanto a la denunciante, como a los denunciados, escritos firmados por el Presidente y la Secretaría de la Comisión de Garantías Federal en los que se les pone de manifiesto la numeración y continuación del expediente, otorgándoles un plazo de cinco días desde el siguiente a la notificación, para que efectúen las alegaciones que consideren oportunas y, de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 de las Normas de Garantías, se les cita para el acto de comparecencia que tendrá lugar en la Sede de la Comisión de Garantías Federal en Madrid, y la posibilidad de que designen y acudan con los testigos que entiendan necesarios.

Con fecha cuatro de Marzo se remite a la sede de esta Comisión escrito de dos de las denunciadas, más en concreto, la propia Ana José y María Lindes, en el que manifiestan su imposibilidad de acudir a la comparecencia del día 10 de Marzo por motivos personales, económicos y por ausencia de disposición de horas sindicales.

Con fecha seis de Marzo se remite por parte de la denunciante escrito confirmando su comparecencia Junto con la de otros dos testigos por ella designados que acudirán también a la comparecencia a propuesta de esa parte.

Con fecha diez de Marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2 y 3 de las Normas de Garantías, se verifica la comparecencia en la sede de la Comisión de Garantías Federal de la FeSP-UGT de la denunciante, quien se ratifica en los hechos denunciados, y quien aporta los documentos remitidos mediante acuse de recibo a la

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544A==

Sección Sindical del Ayuntamiento de Camargo del mes de julio de 2.019, en los que se reitera en varias ocasiones la necesidad de cesión de parte de la bolsa de horas de la citada sección sindical para ser utilizadas en beneficio de la organización por un miembro de las estructuras superiores.

Con esa misma fecha comparecen también los testigos designados por la denunciante.

Con esa misma fecha de diez de Marzo, se levanta acta de incomparecencia de cada uno de los denunciados.

Con esa misma fecha, de conformidad con el artículo 19.1 de las Normas de Garantías Confederales, se procede a dar vista del expediente completo de todo lo actuado a la denunciante, otorgándole un plazo de quince días para realizar cuantas alegaciones considere oportunas.

Con fecha 13 de Octubre de 2020, la Comisión Federal de Garantías, de conformidad a lo dispuesto en las Normas de Garantías Confederales aprobadas en el 42 Congreso Confederado, en su artículo 19.2 formuló el pliego de cargos en base a los siguientes:

#### HECHOS

PRIMERO Y ÚNICO.- NEGARSE A LA CESIÓN DE LAS HORAS SINDICALES que le fueron requeridas en reiteradas ocasiones por los órganos superiores de la UGT.

Y en el que se le advertía de que de considerarse probados los hechos mencionados, estos constituirían un incumplimiento de lo prevenido en los artículos: Art. 72. Apartados:

a. La defensa de los intereses generales del Sindicato..., resoluciones y estatutos aprobados por sus congresos, así como de las resoluciones y acuerdos tomados por los órganos de dirección y control.

b. La solidaridad material y moral con los demás afiliados y afiliadas del Sindicato, así como el respeto a sus opiniones y posiciones y a sus personas.

c. El acatamiento y cumplimiento de los estatutos y normativa interna, así como de cuantas resoluciones o acuerdos se adopten por los órganos competentes del Sindicato en el marco de su actividad ordinaria y con arreglo a la normativa correspondiente.

d. Facilitar y favorecer el buen desenvolvimiento de las organizaciones de UGT y de sus órganos de decisión, dirección y control,

así como no impedir, dificultar o lesionar el ejercicio de los derechos de otros afiliados y afiliadas.

e No ejercer abuso de confianza en el desempeño de las funciones que les fueran encomendadas, y no atribuirse competencias distintas de las que les hubieran sido confiadas.

j Cumplir con lo establecido por los órganos de UGT para la correcta utilización de las horas sindicales en lo referente a la administración de estas horas (cesión, acumulación, bolsas de horas sindicales, etc.) en los ámbitos correspondientes.

Pudiendo suponer una infracción a lo establecido en el artículo 73.1, apartados: a), d), d), i) y l) de los Estatutos Confederales de la Unión General de Trabajadores aprobados en el 42 Congreso Confederal;

a. Infrinjan los principios, resoluciones, acuerdos, estatutos y normas del Sindicato o incumplan reiteradamente los acuerdos e instrucciones de sus órganos de dirección.

b. Cometan actos de indisciplina, injurien, difamen o calumnien a algún afiliado o afiliada.

d. Observen mala conducta cívica o ética contraria a los principios que inspiran a UGT.

i. Incumplan las resoluciones en materia de administración de las horas sindicales establecidas por los órganos de UGT en los ámbitos correspondientes.

l. Cometan fraude, apropiación indebida o utilización o gestión de forma dolosa de los recursos sindicales o públicos.

Pudiendo ser objeto de sanción tipificando la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 74.1, determinando la gradación de las sanciones de conformidad con lo prevenido en el artículo 74.2 de los citados Estatutos.

(No controvertido, Cronología de las resoluciones de 26 de noviembre de 2020)

**6º.-** En fecha 26 de noviembre de 2020 se dictaron sendas Resoluciones de la Comisión Federal de Garantías de la FeSP de UGT por la que se sanciona a las actoras en los siguientes términos:

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544AA==

A doña María Lindes como autora de la vulneración de los deberes del artículo 72, apartados: a), b), o), d) y e); de los Estatutos Confederales, constituyendo motivo de la sanción prevista en el Artículo

73.1, apartados: a), b), d). I) y I) DE los Estatutos Confederales de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, tipificando dicha falta según lo prevenido en el artículo 74.1 d) como muy grave y sancionándole de conformidad con lo establecido en el artículo 74.2 d) con la exclusión de la vida orgánica del sindicato por un periodo de cincuenta y un meses. (Folios 51 a 53, pág. 116- 121 expediente Vereda)

A doña Ana José García Ruiz como autora de la vulneración de los deberes del artículo 72, apartados: a), b), c), d) y e); de los Estatutos Confederales, constituyendo motivo de la sanción prevista en el Artículo

73.1, apartados: a), b), d), i) y I) de los Estatutos Confederales de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, tipificando dicha falta según lo prevenido en el artículo 74.1 d) como muy grave y sancionándole de conformidad con lo establecido en el artículo 74.2 d) con la exclusión de la vida orgánica del sindicato por un periodo de cincuenta y tres meses. (folios 69 a 72, páginas 141 a 147 del expediente Vereda)

Por resolución de la misma fecha se impuso a don José Luis Ramos la sanción de exclusión de la vida orgánica del sindicato por un periodo de 47 meses y a doña Aída María González por periodo de 51 meses, sin que se impusiera sanción alguna a don Carlos Jordé al acreditarse que ya no formaba parte de la Ejecutiva de la Sección Sindical desde el mes de Septiembre de 2.019.

Se da por reproducido el contenido de dichas resoluciones.

**7º.-** En fecha 15 de diciembre de 2020 las demandantes formularon Recurso de alzada ante la Comisión de Garantías Confederal (CGC) de UGT el cual dictó Resolución de fecha 6 de abril de 2021 por la cual se desestima el recurso, y cuyo contenido se da por reproducido. (Folios 54 a 55)

**8º.-** En fecha 22 de mayo de 2019 se dictó Resolución de la Comisión de Garantías Confederal, a raíz de denuncia formulada por Marcelino Liaño Paramo, contra Ana José García Ruiz, Lindes González Castañeda, Aida González González, Carlos Jordé Murillo, José Luis Ramos Chaves y Juan Manuel Rodríguez Castro por su actuación en

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2f0a544A==

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544A==

la gestión y distribución de las horas sindicales, y por la cual se inadmitió a trámite dicha denuncia por ser competencia de la comisión Ejecutiva correspondiente conforme a los artículos 4 de las Normas de Garantías y 37 de los Estatutos Confederales, o en su caso de la Comisión de Garantías federal conforme al artículo 7.2 de las Normas de garantías.

(Folios 60 a 62 de las actuaciones)

**9º.-** Doña Ana José García Ruiz inició ha permanecido en situación de incapacidad temporal por contingencia de enfermedad común con el diagnóstico de ansiedad de 21 de junio de 2021 a 24 de junio de 2021 y desde el 2 de febrero de 2022.

(Documento nº 4 de la Sra. García Ruiz)

**10º.-** El 20 de mayo de 2021 las actoras presentaron papeleta de conciliación ante el ORECLA, y el 3 de junio de 2021 se celebró sin avenencia el acto de conciliación.

**11º.-** El día 20 de mayo de 2021 las demandantes acudieron a una reunión en la sede de UGT en Maliaño, instada por don Juan Manuel Rodríguez Castro, Secretario General de la Sección Sindical de la UGT, y en la que estuvieron presentes, además del Sr. Rodríguez Castro, determinados representantes políticos, y las actoras, sin que conste que éstas acudieran en condición de representantes sindicales.

(Auto de Archivo de las Diligencias Previas Nº 167/2022)

**12º.-** A solicitud de las demandantes, el Secretario del Ayuntamiento de Camargo emitió Informe de fecha 30 de julio de 2021 haciendo constar lo siguiente:

“Primero.- Conforme al artículo 53 del Convenio Colectivo actualmente aplicable en este Ayuntamiento:

Se podrá acumular crédito horario entre miembros de la misma candidatura sindical de los diversos órganos unitarios y delegados sindicales que ostentaren derecho al crédito, tomando en consideración lo siguiente (...)

Por lo que en consecuencia este Ayuntamiento no ha permitido ni concedido el uso de horas sindicales, ni la acumulación de las mismas, en empleados municipales que no ostenten la condición de miembro del Comité de Empresa o Delegado Sindical.

Segundo.- Que al no ser UGT el Sindicato mayoritariamente representado en la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento no le es aplicable la determinación contenida en el artículo 53 del Convenio que indica lo siguiente:

La Organización Sindical mayoritaria representada en la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento de Camargo previstas en los artículos 34 y 36.3 del Estatuto Básico del Empleado Público dispondrán, para el ejercicio de las funciones de negociación, de la posibilidad de dispensar totalmente de asistencia al trabajo a un único empleado público de acuerdo al anexo III.

Siendo esta la única situación recogida en el Convenio Colectivo que permitiría la liberación de un trabajador no miembro del Comité de Empresa o Delegado Sindical con finalidad de ejercicio de actividad sindical.”

**13º.-** En fecha 8 de septiembre de 2021 se interpuso la demanda que ha dado lugar a las presentes actuaciones.

A solicitud de las demandantes contenida en Otrosí a la demanda, en fecha 14 de diciembre de 2021 se dictó Auto acordando como medida cautelar la suspensión de la sanción impuesta, que fue notificado a las actoras el día 20 de diciembre de 2021, quienes enviaron a la demandada un mensaje poniéndose a disposición del sindicato (documento 1 del escrito de solicitud de ejecución.)

**14º.-** El 21 de diciembre de 2021 la Comisión ejecutiva de UGT-Servicios Públicos acordó por unanimidad la Intervención de la Sección Sindical de UGT en el Ayuntamiento de Camargo (Documento nº 2 del escrito de solicitud de ejecución del Auto de Medidas Cautelares)

**TERCERO.** - En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

“Que, ESTIMANDO la demanda interpuesta por DOÑA ANA JOSÉ GARCÍA RUIZ y DOÑA MARÍA LINDES GONZÁLEZ CASTAÑEDA, contra UGT SERVICIOS PÚBLICOS (anteriormente denominada FEDERACIÓN DE EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS) y UNION GENERAL DE TRABAJADORES (COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL) DECLARO la existencia de una vulneración del derecho a la Libertad

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544AA==

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2f0a544A==

Sindical de las actoras, la nulidad radical de las sanciones impuestas a las actoras mediante las resoluciones la Comisión Federal de Garantías de la FeSP de UGT de 26 de noviembre de 2020 y de la Comisión de Garantías Confederal (CGC) de UGT de fecha 6 de abril de 2021, y CONDENO a las demandadas a estar y pasar por tal declaración y a abonar solidariamente a cada una de las demandantes la suma de 3.000 euros, en concepto de indemnización de daños morales”.

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada Federación de Empleados de Servicios Públicos de UGT, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos a la Ponente para su examen y resolución por la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia estima la demanda interpuesta por D.<sup>a</sup> Ana José García Ruiz y D.<sup>a</sup> María Lindes González Castañeda, contra UGT SERVICIOS PÚBLICOS (anteriormente denominada FEDERACIÓN DE EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS) y UNION GENERAL DE TRABAJADORES (COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL) y declara la existencia de una vulneración del derecho a la libertad sindical de las actoras, la nulidad radical de las sanciones impuestas a las mismas mediante las resoluciones la Comisión Federal de Garantías de la FESP de UGT, de 26 de noviembre de 2020 y de la Comisión de Garantías Confederal (CGC) de UGT, de fecha 6 de abril de 2021. Además, condena a las demandadas a abonar, solidariamente, a cada una de las demandantes la suma de 3.000 euros, en concepto de indemnización de daños morales.

Frente a esta resolución se alza la parte demandada en cuatro motivos.

En el motivo primero, con adecuado amparo procesal en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social –en adelante, LRJS-, insta la revisión del relato fáctico.

En los motivos segundo a cuarto, con base en el apartado c) del mismo artículo 193 LRJS, denuncia la infracción de lo dispuesto en los

artículos 178.1 LRJS y jurisprudencia que lo interpreta; artículo 28 CE, en relación a los artículos 14.3 y 19.1 de las Normas de Garantías que regulan los procedimientos sancionadores, aprobadas por el 42 Congreso Federal; artículo 28 CE, en relación a los artículos 8 del Reglamento de Funcionamiento de las Secciones Sindicales y al artículo 72 de los Estatutos Confederales.

El recurso ha sido impugnado de contrario.

### **SEGUNDO.- Revisiones fácticas.**

1.- En el primer motivo de revisión fáctica solicita la adición de un nuevo hecho probado para el que propone la siguiente redacción: *“Con fecha 27 de febrero del 2020, se da traslado a las actoras escrito para presentar alegaciones en un plazo de cinco días. En fecha 4 de marzo las actoras presentan conjuntamente el correspondiente escrito de alegaciones vía burofax. Con fecha de 10 de marzo del 2020 la Comisión de Garantías Federal da traslado a las actoras de comunicación de puesta a disposición del expediente, y un plazo de quince días para las alegaciones del expediente. Las actoras presentan su escrito de alegaciones el día 6 de noviembre por burofax”.*

La base de esta pretensión se encuentra en los documentos que obran unidos a los folios número 733, 734, 741, 742, 781, 784 y 764 a 771.

No es posible acceder a la incorporación del nuevo hecho probado que se propone, dado que, en primer lugar, el traslado de fecha 27 de febrero al que se refiere el artículo 18, ya consta en el hecho probado quinto de la sentencia de instancia, siendo luego analizado a lo largo del fundamento de derecho cuarto, en relación al contenido del artículo 19 de las Normas de Garantía, por lo que la inclusión de este dato resulta de todo punto intrascendente.

En segundo término, respecto a las referencias a los escritos de alegaciones de 4 de marzo, es necesario destacar que lo que consta en dichos documentos son las manifestaciones de las actoras respecto a la imposibilidad de acudir al acto de la comparecencia previsto para el día 10 de marzo (folios núm. 741 y 742). En cualquier caso, se trata de documentos que han sido expresamente analizados por el Magistrado de instancia (hecho probado quinto, párrafo séptimo) y que, como tales, no pueden sustentar una revisión fáctica. Destaca en este sentido, entre otras muchas, la STS de 7 de septiembre de 2022 (Rec. 104/2022), que establece que la revisión de los hechos declarados probados en una

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544AA==

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544AA==

sentencia exige la concurrencia de los siguientes requisitos: "1º) la equivocación del juzgador se desprenda de forma directa de un elemento de la prueba documental obrante en las actuaciones que tenga formalmente el carácter de documento y la eficacia probatoria propia de este medio de prueba, 2º) se señale por la parte recurrente el punto específico del contenido de cada documento que pone de relieve el error alegado, razonando así la pertinencia del motivo, mediante un análisis que muestre la correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación que se propone, 3º) el error debe desprenderse de forma clara, directa e inequívoca del documento, sin necesidad de deducciones, conjeturas o suposiciones". Precisando también la exigencia de que "sea trascendente a los efectos del fallo, en tanto que no resulte inocua al objeto de determinar un posible cambio de sentido en la parte dispositiva" "(por ejemplo, SSTS 14/03/17 -rco 299/14-; 20/06/17 -rco 170/18-; SG 24/10/17 -rco 107/17-; 106/2018, de 07/02/18 - rco 272/16-; y 348/2018, de 22/03/18 - rco 41/17-)". Y, como recordamos en STS 14.10.2020, rec 125/2019, o en STS Pleno de fecha 20.05.2021, rec 145/2020: "Por tanto, no prosperará la revisión cuando el contenido del documento entre en contradicción con el resultado de otras pruebas a las que el órgano judicial de instancia haya otorgado, razonadamente, mayor valor. En definitiva, no puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador a quo ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario [...] en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente" ( sentencias del TS de 6 de junio de 2012, recurso 166/2011; 19 de febrero de 2020, recurso 183/2018 y 17 de marzo de 2020, recurso 136/2018, entre otras muchas)". Así se plasma en STS IV Pleno 20.10.2021, rec. 121/2021".

En tercer lugar, tampoco es posible entender, con base en los documentos unidos a los folios núm. 781 y 784, que conste el traslado a las trabajadoras de una comunicación de la Comisión de Garantías de puesta a disposición del expediente. Por el contrario, lo único que se deduce de la referida prueba documental es la puesta a disposición del expediente a la parte denunciante.

Por último, respecto a las alegaciones de fecha 6 de noviembre, tampoco es posible, a la vista de la documental citada, entender que las mismas hayan dado cumplimiento al trámite de alegaciones que regula el artículo 19.1. Por el contrario, de la referida documental lo que resulta es que no se dio vista del expediente ni de las actuaciones realizadas a las

denunciadas, sino solo a la parte denunciante. Los escritos de fecha 6 de noviembre son escritos de conclusiones que, como luego analizaremos, responden a la previsión contenida en el apartado tercero del artículo 19, lo que inviabiliza la pretensión de revisión fáctica interesada.

2.- En la segunda revisión que se solicita se interesa añadir un nuevo hecho probado para el que propone la siguiente redacción: “*La actora Ana José García miembro del Comité de empresa dejó de asistir a las reuniones del Comité de Empresa celebradas con posterioridad al 11 de junio del 2020*”.

La pretensión, que se basa en el documento que obra unido al folio núm. 823, no puede ser acogida, dado que su contenido resulta intrascendente de cara a una eventual rectificación del signo del fallo.

### **TERCERO.- Inadecuación del procedimiento.**

En primer lugar, denuncia la infracción del artículo 178.1 LRJS y de la jurisprudencia que lo interpreta, citando las SSTs de 18 de noviembre de 1991 (RJ 8245), STS de 20 mayo 1995 (RJ 3990). En términos generales, se alega la inadecuación del procedimiento por versar sobre cuestiones relativas a legalidad ordinaria y no sobre la tutela de un derecho fundamental.

Lo que se cuestiona en este motivo de recurso es la posibilidad de que pueda enjuiciarse por la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales una pretensión en la que se impugnan dos sanciones impuestas por un sindicato a dos afiliadas. Sobre esta cuestión, el elemento decisivo es la naturaleza del derecho que se invoca como infringido y el fundamento de la pretensión ejercitada, de manera tal que si la sanción se impugna sobre la base de que constituye un ataque al derecho de libertad sindical, el procedimiento seguido es el adecuado, ya que el recurso a esta modalidad procesal especial de tutela de derechos fundamentales es adecuado siempre y cuando se alegue la infracción de un derecho de esta naturaleza, de modo que, si luego se constata que dicha lesión no ha existido, se dictará sentencia desestimatoria. Así lo admite, entre otras, la ya lejana STS de 10 de julio de 2001 (RJ 2001,9583), al establecer que cuando “(...) con la alegación de una supuesta vulneración de un derecho fundamental se introduzca en la controversia la denuncia de una infracción de la legalidad ordinaria, o se aleguen fundamentos diversos a la tutela, o el órgano judicial competente considera que no se ha producido la lesión del

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544A==

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544AA==

derecho fundamental invocado, ello no afecta a la adecuación del procedimiento. La consecuencia será, de acuerdo con el principio de cognición limitada propia de esta modalidad procesal que deriva del artículo 176 de la LPL (RCL 1995, 1144 y 1563), la desestimación de la pretensión de tutela, sin examinar los restantes fundamentos diversos ni enjuiciar la legalidad ordinaria. Pero no la declaración de inadecuación de un procedimiento en el que se ha instado la tutela de un derecho fundamental de manera correcta. Sin perjuicio, por supuesto, del derecho de la parte a ejercitar la acción ordinaria en el procedimiento correspondiente".

Además de lo anterior, hemos de recordar que el control judicial de los actos disciplinarios de las asociaciones y sindicatos ha sido abordado, entre otras, por la STS de 6 de junio de 2000 (Rec. 3222/1999), cuyo criterio sigue nuestra STSJ de Cantabria 30 de julio de 2014 (Rec. 480/2014), así como la STSJ de Madrid de 4 de junio de 2021 (Rec. 228/2021), entre otras. La referida sentencia estableció lo siguiente: "(...) de conformidad con reiterada doctrina constitucional en el derecho sancionador de orden privado no tienen aplicación, por lo menos en su plenitud, las exigencias de legalidad, tipicidad o el principio de presunción de inocencia que el art. 25.1 de la Constitución tiene establecidos para el derecho penal en su plenitud, y sólo en parte para el derecho administrativo sancionador en el que tales garantías formales han sido consideradas susceptibles de minoración - por todas SSTC<sup>o</sup> 61/1990, de 23 de septiembre, 6/1995, de 10 de enero o 120/1996, de 8 de julio - .

En relación concreta con las sanciones impuestas por las asociaciones en general no sólo se puede decir que no rigen aquellos principios, sino que el propio Tribunal Constitucional ha mantenido de forma reiterada el criterio de que el derecho de asociación del art. 22 de la Constitución, que alcanza en general a todo tipo de Asociaciones, desde las Cooperativas a los Partidos Políticos, sin excluir a los Sindicatos, en su vertiente del derecho a su auto organización que forma parte de su contenido esencial impide al Juez entrar a revisar la calificación que de las conductas consideradas sancionables han hecho los órganos de la Asociación de que se trate, salvo para constatar el cumplimiento de las garantías procedimentales previstas en los propios Estatutos para la válida imposición de la sanción o para comprobar si la decisión adoptada fue arbitraria por carecer de una base razonable. En dicho sentido la STC<sup>a</sup> 218/1988, de 22 de noviembre, contemplando un supuesto en el que se había sancionado con la expulsión a un socio de una Asociación cultural dijo expresamente que "es de señalar que la actividad de las asociaciones no forma naturalmente una zona exenta del control judicial, pero los Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de auto organización de las asociaciones que forma parte del derecho de asociación. Ello supone que las normas aplicables por el Juez eran, en primer término, las contenidas en los estatutos de la asociación, siempre que no fuesen contrarias a la Constitución y a la ley. Y nada impide que esos estatutos establezcan que un socio puede perder la calidad de tal en virtud de un Acuerdo de los

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544AA==

órganos competentes de la asociación basado en que, a juicio de esos órganos, el socio ha tenido una determinada conducta que vaya en contra del buen nombre de la asociación o que sea contraria a los fines que esta persigue. Cuando esto ocurre el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión", añadiendo más adelante que "el Acuerdo de expulsión, válidamente adoptado, es una manifestación del derecho de asociación, y que la sentencia impugnada, en cuanto no solamente examina la existencia de unos motivos no manifiestamente arbitrarios del citado Acuerdo sino que también, de manera expresa, entra a enjuiciar el acierto con que esos motivos han sido aplicados al caso presente por los órganos rectores de la asociación, sustituyendo la valoración de éstos por la del Tribunal, vulnera el derecho de asociación reconocido en el art. 22 de la Constitución y por ello debe ser anulada". Y el contenido de dicha sentencia constitucional lo reproducen tanto la STC<sup>a</sup> 96/1994, de 21 de marzo, en relación con la expulsión del socio de una Cooperativa, como la 56/1995, de 6 de marzo, en relación con un miembro de un Partido Político.

6.- La aplicación de la anterior doctrina a la expulsión del demandante en su condición de afiliado a la sindical demandada, partiendo de la base de que misma fue acordada con todas las garantías formales, llevaría a la conclusión directa de que esta Sala no podría entrar a resolver sobre la acomodación de tal decisión a los Estatutos, sino que tendría que limitarse a constatar si la misma era razonable sin siquiera atender a lo que en aquéllos se dispone. Pero aplicar tal doctrina en su puridad a la expulsión de un sindicalista puede producir el efecto inaceptable de que, por mantener uno de los aspectos del contenido del derecho de asociación en su faceta auto organizativa, se podría conculcar el derecho también fundamental de todo trabajador a permanecer en el sindicato de su elección con la sola condición de observar los estatutos del mismo - art. 2.1.b) LOLS (RCL 1985, 1980) -. Por ello, en un supuesto como el aquí contemplado en el que lo que se ha producido es la expulsión de un sindicalista habrá que aceptar de forma matizada aquella doctrina constitucional y entender que el control judicial de la decisión sancionadora habrá de alcanzar, como mínimo, a calibrar si tal decisión se acomoda a las previsiones estatutarias, no necesariamente en cuanto a la tipificación de conductas concretas que en ella se puedan recoger, sino en atención a la finalidad de los preceptos aplicados; o sea, que el control judicial no deberá limitarse a apreciar si la decisión de expulsión es razonable en términos generales, sino si lo es en atención a las propias previsiones estatutarias".

Por tanto, es posible el control judicial de los actos disciplinarios de los sindicatos, dentro de los referidos límites. En el presente caso no se trata, en puridad, de una impugnación de una sanción, sino de una denuncia de vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical por la imposición de una sanción. Por su parte, la sentencia de instancia

considera acreditada la vulneración del derecho a la libertad sindical. Los razonamientos de los que parte son los siguientes.

En primer lugar, tienen en cuenta que las sanciones de expulsión se impusieron con incumplimiento de los trámites previstos en las Normas de Garantías, en concreto, vulnerando lo dispuesto en los artículos 14 y 19, en relación al trámite de conciliación y de alegaciones.

En segundo término, valora la existencia de un conflicto normativo entre el artículo 8 del Reglamento de Funcionamiento de las Secciones Sindicales de la FESP-UGT y el artículo 53 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Camargo, que impide calificar la conducta de las demandantes como una infracción o desobediencia de las resoluciones en materia de administración de las horas sindicales, además de que, en cualquier caso, el citado artículo 8 del Reglamento de Funcionamiento exige tener en cuenta las concretas necesidades de la sección sindical, aspecto que fue omitido por completo.

Por último, se valora el contexto de conflictividad previa en el que se imponen las sanciones, que se viene arrastrando desde el año 2015.

Con tales datos, se concluye que las sanciones impuestas sin cumplimiento de los requisitos formales preceptivos tienen su origen en la referida situación de conflicto interno, lo que determina que constituyan una vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical de las demandantes.

Respecto al procedimiento sancionador y al concreto alcance del control judicial, es cierto que las denuncias relativas a la existencia de infracción de las reglas estatutarias que rigen el funcionamiento interno de un sindicato, en principio, son cuestiones que podrían ser examinadas en un proceso ordinario, en el que se pondere la interpretación de las cláusulas estatutarias y se determine si hubo o no una infracción simple de dichas reglas, pero no en este procedimiento especial, dada la limitación de su objeto. Ahora bien, lo que ocurre es que nos encontramos ante una denuncia de vulneración de un derecho fundamental –libertad sindical-. Por ello, al denunciarse tal lesión el denunciante queda obligado a aportar en el acto del juicio, indicios razonables que fundamenten tal alegato. Es decir, deberá desarrollar una actividad probatoria que permita al juzgador deducir la posibilidad de que la lesión se haya producido, no siendo suficiente con

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544A==

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544A==

alegar la vulneración del derecho fundamental [por todas, STC 136/1996, de 23 de julio (RTC 1996, 136)]. Pues bien, en el presente caso el Magistrado de instancia analiza las irregularidades del procedimiento sancionador y las valora como elementos indiciarios de la vulneración del derecho fundamental que se denuncia. Junto a ello, analiza la falta de tipicidad de los concretos hechos que se imputan a las demandantes.

Entendemos que el referido análisis no excede de los límites fijados por la jurisprudencia antes citada para el control judicial de tales actos, pues no se está valorando la conducta desarrollada por las demandantes, sino comprobando si existió una base razonable para la adopción de las medidas sancionadoras. Las actoras aportaron indicios suficientes de que la decisión sancionadora ha tenido como finalidad la vulneración del derecho de libertad sindical y, por el contrario, la parte recurrente no ha justificado la existencia de causas objetivas, debidamente acreditadas en el seno del expediente y suficientemente graves, para justificar la imposición de las sanciones, por lo que, tal como luego se expondrá, resulta clara la vulneración del derecho a la libertad sindical del demandante.

Además de todo lo anterior, hemos de indicar que, en cualquier caso, no se advierte ningún tipo de indefensión para la parte demandada, ahora recurrente, por haberse seguido los trámites de la modalidad especial de tutela de derechos fundamentales. De este modo, es necesario significar que, con arreglo a la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 26 de julio de 2004 y 21 de noviembre de 2006, no cabe declarar la inadecuación de procedimiento, pues aunque se siga el que, en principio, no proceda, esa anomalía no presupone la nulidad de lo actuado, pues no se lesiona derecho de defensa alguno, ni resulta indefensión para las partes dado que se respetaron todas las garantías procedimentales legalmente previstas.

En definitiva, el motivo ha de decaer.

#### **CUARTO.- Revisión jurídica.**

De forma subsidiaria, la parte recurrente denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 28 CE, en relación a los artículos 14.3 y 19.1 de las Normas de Garantías que regulan los procedimientos sancionadores, aprobadas por el 42 Congreso Federal.

A lo largo de este motivo de recurso se alude a que la sentencia recurrida aprecia el incumplimiento del trámite interno de conciliación. La parte recurrente argumenta que se trata de un trámite interno con el que se pretende evitar la iniciación del procedimiento sancionador, pero que no está condicionado a la voluntad de las partes. En segundo lugar, aduce que se ha dado estricto cumplimiento al trámite de alegaciones, dado que las denunciadas presentaron el referido escrito de alegaciones mediante burofax, de fecha 4 de marzo y escritos de conclusiones el 10 de noviembre, mediante la remisión de sendos burofaxes.

El examen de las cuestiones planteadas exige recordar que el artículo 13.2 de las Normas de Garantías establece que cuando una denuncia es admitida a trámite, la comisión de garantías debe poner en conocimiento toda la documentación de la misma a la comisión ejecutiva para que esta inicie inmediatamente el trámite de conciliación.

Por su parte, el artículo 14 dispone que la comisión ejecutiva convocará a las partes al acto de conciliación, remitiendo copia de la denuncia al denunciado/a. En caso de incomparecencia de cualquiera de las partes, el apartado segundo de dicho artículo 14 dispone que no será necesario repetir el acto de conciliación, pues se entenderá finalizado sin acuerdo y en caso de que alguna de las partes manifestara, por escrito, su intención de no conciliar, se entenderá que el acto ha finalizado sin acuerdo y se notificará a las partes, continuándose por la comisión de garantías la correspondiente tramitación de la denuncia (art. 14.3).

De otro lado, una vez celebrada la conciliación y practicadas las pruebas propuestas por las partes, el artículo 19.1 indica que debe convocarse a las partes para ser oídas y, una vez conformado el expediente se dará vista del mismo y de todo lo actuado, para que, en el plazo de quince días naturales, puedan presentar alegaciones, siendo así que una vez presentadas dichas alegaciones o transcurrido el plazo fijado, la comisión de garantías formulará un pliego de cargos del que se dará traslado a las partes para que, en el plazo de diez días naturales, puedan presentar escrito de conclusiones.

A la vista de la citada regulación, la Sala no comparte la interpretación que se efectúa en la sentencia de instancia respecto al trámite de conciliación interna, pues, si bien, se trata de un trámite

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544A==

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544A==

obligatorio, no es posible entender que la falta de un escrito de renuncia pueda determinar el incumplimiento del mismo. Lo cierto es que la norma, esto es, el artículo 14 establece, en su apartado segundo, que, en caso de incomparecencia, no es necesario repetir el acto, considerándose, en tal caso, intentado sin acuerdo. La referencia ulterior a la manifestación expresa de la intención de no conciliar que contiene el apartado tercero del mismo no puede dejar sin efecto lo dispuesto en el apartado segundo. Es decir, en caso de incomparecencia, que es lo que aquí sucedió – previamente anunciada-, la consecuencia no es otra que la prevista en el apartado segundo del citado artículo 14, pues sostener lo contrario dejaría vacío de contenido el apartado segundo, que además de establecer que el acto debe considerarse intentado sin efecto, dispone que no será necesario repetirlo.

Al margen de ello, lo cierto es que existe otra vulneración grave de las normas procedimentales, que es la falta de audiencia a las denunciadas, al no haberles permitido presentar alegaciones en la forma prevista en el artículo 19. El referido precepto distingue nítidamente tres momentos en los que las partes deben ser oídas. El primero de ellos es tras la práctica de la prueba (art. 19.1). El segundo, una vez conformado el expediente, cuando debe darse vista del mismo a las partes, así como de todo lo actuado, para que, en el plazo de quince días naturales, puedan presentar alegaciones (art. 19.1). Finalmente, tras la formulación del pliego de cargos de presunta responsabilidad, se dará nuevo traslado a la parte denunciada por diez días naturales para que pueda presentar escrito de conclusiones (art. 19.3).

En el presente caso, a la luz de los datos que constan en el inmodificado relato fáctico, resulta claro el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el apartado primero del artículo 19, pues tras la conformación del expediente, no se dio vista del mismo ni de las actuaciones realizadas a las denunciadas, sino solo a la parte denunciante, privándolas del derecho a presentar alegaciones que regula el referido artículo 19.1. Tal como ya indicamos con ocasión del examen de las revisiones fácticas, no es posible interpretar la comunicación remitida por estas, el día 4 de marzo, en el sentido indicado en el escrito de recurso, pues el citado escrito se ciñe a indicar las razones por las que no

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544A==

comparecen al acto de conciliación interna. Tampoco es posible entender subsanado el defecto por la presentación de los escritos de fecha 6 de noviembre, pues los mismos son escritos de conclusiones, esto es, los previstos en el apartado tercero del artículo 19, pero su presentación no puede convalidar el defecto procedimental advertido de falta de puesta a disposición del expediente.

En definitiva, el motivo de recurso no puede ser acogido sustancialmente, ya que, con independencia de lo que se ha razonado respecto al trámite de conciliación interna, lo cierto es que las sanciones se han adoptado sin dar cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia que regula el artículo 19.3 y, con ello, se han vulnerado las normas y garantías procedimentales aplicables.

#### **QUINTO. - Revisión jurídica.**

Por último, denuncia la infracción del artículo 28 CE, en relación a los artículos 8 del Reglamento de Funcionamiento de las Secciones Sindicales y al artículo 72 de los Estatutos Confederales.

En términos generales, la parte recurrente sostiene que no existe conflicto alguno entre el Reglamento de Funcionamiento y el convenio colectivo y que las demandantes debieron ceder sus horas a la organización y disponer con ellos y con el Ayuntamiento su uso, ya que entender lo contrario supone hacer prevalecer los deseos particulares del afiliado sobre lo establecido en los Estatutos y normas de organización. De otra parte, sostiene que concurre reiteración, ya que se ha incumplido, de forma reiterada, una orden sin causa justificada para ello.

Tampoco este motivo de recurso puede ser acogido, dado que no es posible entender que estemos ante una decisión reiterada de negarse a la cesión de las horas que les fueron requeridas, en perjuicio de los intereses de la organización sindical.

De una parte, hay que tener en cuenta que existe una obligación para los afiliados de cumplir con lo establecido por los órganos de UGT para la correcta utilización de las horas sindicales en lo referente a la administración de estas horas (cesión, acumulación, bolsas de horas sindicales, etc.), en los ámbitos correspondientes [art. 72.1.j) Estatutos Confederales].

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544A==

De otro lado, aunque el artículo 8 del Reglamento de Funcionamiento establece que la sección sindical correspondiente debe destinar parte de sus derechos sindicales -al menos un tercio-, al mantenimiento de las actividades de la Organización fuera de la empresa o del centro de trabajo cuando es requerida para ello, lo cierto es que el propio precepto establece que, con carácter previo, deben considerarse las propias necesidades de la sección sindical y en el presente caso, tal como adecuadamente se valora en la sentencia de instancia, no consta que se haya valorado en forma alguna las necesidades de la referida sección sindical. Además, este artículo entra en colisión con el Convenio Colectivo del Ayuntamiento, dado que este último permite dispensar totalmente de asistencia al trabajo a un único empleado público (art. 53), lo que evidencia que en este caso solo era posible la liberación de un trabajador elegido como representante legal de los trabajadores, condición que no ostentaba la secretaria de administración, esto es, la Sra. Trueba.

Por último, tampoco es posible entender que la conducta sancionada pueda incardinarse en la tipificada, ya que no concurre el elemento de la reiteración, pues de acuerdo con el inmodificado relato fáctico de la sentencia recurrida, nos encontramos ante la negativa de dar cumplimiento a la orden del Secretario de Organización de la FeSP UGT, de fecha 15 de marzo de 2019, que fue reiterada luego por la Presidenta de la Gestora de la FeSP-UGT Cantabria. El hecho de que la misma orden se haya cursado en dos ocasiones no determina la concurrencia del requisito de la reiteración, ya que estamos ante la manifestación de un único acto de voluntad de no dar cumplimiento a una orden cursada, conducta que, además, estaba justificada por una defectuosa articulación normativa, dadas las discordancias advertidas entre la normativa interna de la organización sindical y el convenio colectivo aplicable al personal del Ayuntamiento.

En definitiva, en virtud de lo expuesto, procede la íntegra desestimación del recurso con la consecuente condena en costas de la parte recurrente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 235.2 LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## F A L L A M O S

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Federación de Empleados de Servicios Públicos de U.G.T., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Santander, de fecha 21 de junio de 2022, en el procedimiento número 744/2021, tramitado a instancia de Doña María Lindes González Castañeda y Doña Ana José García Ruiz frente a la Federación de Empleados de Servicios Públicos de UGT, Sindicato UGT Confederación Comisiones de Garantía Confederación siendo parte el Ministerio Fiscal, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia en su integridad.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

### **Medios de impugnación**

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

### **Advertencias legales**

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2f0a544A==

la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaria de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

- a) Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0877 22.
- b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0877 22.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544A==



Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por: Francisco Javier Herrero Ruiz, ELENA PEREZ PEREZ	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html">https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html</a>	Fecha: 22/12/2022 09:17
CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2fda544AA==	



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Francisco Javier Herrero Ruiz,  
ELENA PEREZ PEREZ

Fecha: 22/12/2022 09:17

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-63a5e242b89d242cbd933ea765a3d2f0a54AA==

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** La pongo yo la Letrada de la Admón. de Justicia, para hacer constar que en la misma fecha se envía copia de la anterior sentencia, a efectos de notificación a la Fiscalía del Tribunal Superior. Doy fe.

**OTRA.-** Para hacer constar que en el mismo día de su fecha se incluye el original de la precedente resolución, una vez publicado, en el libro de sentencias de esta Sala de lo Social, poniendo en la pieza del recurso y en los autos certificación literal de la misma. Seguidamente se notifica telemáticamente al Ministerio Fiscal, y a los Letrados D. Javier Valladares García, D. Jesús Gutiérrez Rodríguez, D. Agustín Cámara Cervigón y D. José Félix Pinilla Porlan, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.